

RESOLUCIÓN No. 00243

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2286 del 22 de septiembre de 2005, el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, identificada con el NIT. 800.032.126-9, por un término de cinco (5) años, para la explotación de un pozo identificado con el código pz-11-0030, el cual se encuentra localizado en el predio de propiedad de la Corporación antes mencionada, ubicado en la Autopista Norte Km 17 Costado occidental de la localidad de Suba de esta ciudad, con un régimen de bombeo hasta por una cantidad de 2,11 LPS durante nueve (9) horas y trece (13) minutos diarios.

Que la Resolución No. 2286 de 2006 fue notificada el 21 de octubre de 2005, con constancia de ejecutoria del 31 de octubre de 2005.

Que mediante Resolución No. 1384 del 18 de julio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, modificó el artículo primero de la Resolución No. 2286 del 22 de septiembre de 2005, estableciendo como nuevo régimen de bombeo para el pozo identificado con el código pz-11-0030 la cantidad de hasta 2,11 LPS durante once (11) horas y tres (3) minutos diarios, que corresponden a un volumen de 84 m3/día.

Que la anterior Resolución No. 1384 del 18 de julio de 2006, fue notificada personalmente el 3 de noviembre de 2006, quedando ejecutoriada el 14 de noviembre de 2006.

Que mediante Resolución No. 3187 del 9 de septiembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, modificó el artículo once (11) de la Resolución No. 2286 del 22 de septiembre de 2005, estableciendo como nueva obligación la presentación de los niveles hidrodinámicos del pozo identificado con el código pz-11-0030, de manera semestral.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el 9 de enero de 2009, con constancia de ejecutoria del 19 de enero de 2009.

RESOLUCIÓN No. 00243

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 7011 el 25 de octubre de 2010, notificada el 26 de noviembre de 2010 y con constancia de ejecutoria del 6 de diciembre de 2010, otorgó a la **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, prórroga de concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 2286 del 22 de septiembre de 2005, modificada en su artículo primero por la Resolución No. 1184 del 18 de julio de 2006, indicando:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar a la **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 800.032.126-9, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 2286 del 22 de septiembre de 2005, modificada por la Resolución No. 1384 del 18 de julio de 2006, para la explotación de un pozo profundo ubicado en su predio de la Autopista Norte Km. 17, costado occidental de esta ciudad, con coordenadas N:124.890,766 E: 104.461,247 (Topografía), identificado con el código pz-110030, en un volumen máximo de **ochenta y cuatro (84) metros cúbicos diarios, explotados a un caudal de 2,11 LPS durante once (11) horas y tres (3) minutos**; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...” (Negritas y subrayas insertadas).

Que así, durante la vigencia de la Resolución No. 7011 del 25 de octubre de 2010, la Dirección de Control Ambiental – Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió Concepto Técnico No. 5077 del 28 de julio de 2011, sobre el estado ambiental de la **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE** en materia de vertimientos, aguas subterráneas y residuos peligrosos, estableciendo que:

“(...)

8.1. AGUAS SUBTERRÁNEAS

De acuerdo al análisis realizado se puede encontrar que el usuario ha incumplido en reiteradas ocasiones con el volumen concesionado (...), específicamente se determina que existió consumo por encima del concesionado según lo informa el usuario, información ratificada por la SDA en los meses comprendidos entre el mes de julio de 2009 al mes de Marzo del año 2010, ahora bien, teniendo en cuenta las revisiones mensuales que realiza el personal de la Secretaría, se identificó que se excedió el consumo (...).

(...)

De acuerdo con el anterior registro de consumos de agua, se puede evidenciar que el concesionario ha hecho uso del recurso por encima del concesionado (84m3/día.)

*De acuerdo con el estimativo que se realizó del volumen extraído por encima de lo concesionado se puede establecer que fue un total de **4131,14 m3** en el año 2009 y de **5574,14m3** en el año 2010”.*

RESOLUCIÓN No. 00243

Que posteriormente, mediante Auto No. 5602 del 9 de noviembre de 2011, notificado el 29 diciembre de 2011, se ordena iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, identificada con el Nit. 8000032126-9, ubicada en el Km 17 Autopista Norte costado occidental de la Localidad de Suba de esta ciudad, a través de su representante legal el señor **CAMILO MIGUEL NASSAR MOOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.220.437, de conformidad con lo consignado en el Concepto Técnico No. 5077 del 28 de julio de 2011, a través del cual se concluyó que dicho usuario incumplía la normativa ambiental en materia de aguas subterráneas.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA IMPETRADA

Que mediante escrito radicado bajo el número 2012ER026415 del 23 de febrero de 2012, el Representante Legal de la **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, interpuso Recurso Extraordinario de Revocatoria Directa en contra del Auto No. 5602 del 9 de noviembre de 2011, argumentando lo siguiente:

"(...)

Es manifiesta la oposición del acto administrativo (proveído No 5602 de 2011) con el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones, cuyo auto fue indebidamente motivado y el mismo fue proferido sin haber agotado el procedimiento que señala el art 29 de la carta magna, especialmente el art 28, 35, 44 y siguientes del C.C.A. Y SIN HABERSEME DADO LA OPORTUNIDAD DE CONOCER LA PRACTICA DE PRUEBAS, MUCHO MENOS DE EJERCER NUESTRO SAGRADO DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA, ASI COMO TAMBIEN LA AUTORIDAS DESCONOCE SUS PROPIOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RECONOCEN UNA SITUACION JURIDICA, CONCRETA Y PARTICULAR QUE NO PODIA SER OMITIDA Y LA CUAL SE ENCUENTRA VIGENTE A NUESTRO FAVOR, COMO ES LA RESOLUCION 6105 DEL MISMO 09 DE NOVIEMBRE DE 2011 y LA CUAL MODIFICA LA RESOLUCION DE CONCECION DE AGUAS SUBTERRANES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES QUE NOS RECONOCEN UN DERECHO A NUESTRO FAVOR.

Es contrario el proveído No 5602 de 2011, que debe ser revocada, a la Constitución Política y a la Ley, ya que se pretende sancionar sin haber motivado en debida forma esta decisión o acto administrativo de inicio, pues si bien es cierto, mediante resolución 2286 del 22 de septiembre de 2005, se otorgo concesión de aguas subterráneas a nuestra Corporación, para ser derivada de un pozo profundo identificado con el PZ 11 - 0030, Localizado en el Kilometro 17, costado Norte, autopista Norte de esta ciudad, con coordenadas No 124.890,766 E; 104.461,247, corregidas mediante topografía, bajo las condiciones de bombeo hasta por una cantidad de 2.11 lps durante 09 horas y 13 minutos diarios, este acto administrativo fue modificado por la resolución 1384 de 2006, en el sentido de establecer que el nuevo régimen de bombeo es de 2.11 lps, durante once (11)

RESOLUCIÓN No. **00243**

horas y trece minutos diarios, cuyos actos a su vez fueron modificados por la resolución 7011 del 25 de Octubre de 2010, como por la última Resolución desconocida en el inicio del trámite sancionatorio sin razón, como es la No 6105 del 09 de Noviembre de 2011, **la cual amplía la concesión durante doce (12) horas y treinta y seis (36) minutos diarios**, lo cual modifica todas las situaciones, tanto de hecho como de derecho, por las cuales se inicio la actuación, cuyo acto de inicio debe ser revocado.

Ahora, en el texto de la medida, se relación el concepto técnico No 5077 DEL 28 DE Julio de 2011, el cual se rindió desconociendo el último acto de concesión o acto administrativo que nos reconoce una situación jurídica, concreta y particular que no podía ser revocada, como tampoco omitida ya que nos reconoce un derecho que varía toda la situación legal y el mismo concepto técnico que no nos fue notificado en debida forma conozco.

Sobre la prueba ilegal y que incide en el debido proceso, le solicito al señor funcionario, tener en cuenta, que al haberse obtenido una prueba engañando personas para introducirse al inmueble, pues no había ningún representante de la Corporación, constituye una falta grave que vicia toda la actuación así lo estableció la Corte suprema de Justicia dentro del proceso No 32193, sala de casación penal, Magistrado ponente, Dr. Yesid Ramírez Bastidas y lo cual debe verificar el funcionario administrativo como jurisprudencia y por analogía en un caso que debe prevalecer la buena fe del administrado que se encuentra en estado de indefensión: "El vicio in indicando de que trata la causal tercera de casación del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, obedece sus contenidos al principio y garantía de legalidad de la prueba regulado en el artículo 29 de la Carta Política, en el cual se reportan "nulas de pleno derecho las pruebas obtenidas con violación del debido proceso", imperativo que se reproduce en los artículos 23 y 455 (comprendidas sus salvedades) del Código de Procedimiento Penal en lo que dice relación con las pruebas ilícitas y en el artículo 232 y 360 ejusdem en lo correspondiente con las elementos materiales probatorios, evidencias físicas y pruebas ilegales, de lo cual se contrae normativamente un efecto sanción de "inexistencia jurídica" y por ende de exclusión cuando de pruebas "ilícitas" o "ilegales" y de elementos materiales y evidencias físicas recogidas de manera irregular se trate." Cito este argumento proferido en un proceso penal, pero que en todo caso evidencia que la prueba es nula si se obtiene con violación al debido proceso.

En sentencia del 2 de marzo de 2005, la Sala de Casación Penal indicó:
El artículo 29 de la Constitución Política consagra la regla general de exclusión al disponer que es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La exclusión opera de maneras diversas y genera consecuencias distintas dependiendo si se trata de prueba ilícita o prueba ilegal.

Se entiende por prueba ilícita la que se obtiene con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, **el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima, y aquellas en cuya producción, práctica o**

RESOLUCIÓN No. 00243

aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida.

La prueba ilícita debe ser indefectiblemente excluida y no podrá formar parte de los elementos de convicción que el Juez sopesa para adoptar la decisión en el asunto sometido a su conocimiento, si que pueda anteponer su discrecionalidad ni la prevalencia de los intereses sociales.

La prueba ilegal se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, caso en el cual debe ser excluida como lo indica el artículo 29 Superior.

En esta eventualidad, corresponde al juez determinar si el requisito legal pretermitido es esencial y discernir su proyección y trascendencia sobre el debido proceso, toda vez que la omisión de alguna formalidad insustancial por sí sola no autoriza la exclusión del medio de prueba.

La prueba ilícita como su propio texto lo expresa:

Es aquella que se encuentra afectada por una conducta dolosa en cuanto a la forma de obtención, es decir, aquella que ha sido obtenida de forma fraudulenta a través de una conducta ilícita.

Mayoritariamente se ha concebido por la doctrina nacional, extranjera y la jurisprudencia - como la citada entre otras- que la prueba ilícita es aquella que se ha obtenido o producido con violación de derechos y garantías fundamentales, género entre las que se encuentran las pruebas prohibidas cuyas vedas son objeto de consagración específica en la ley (art. 224 C. Penal). Ella puede tener su génesis en varias causalidades a saber:

(i) Puede ser el resultado de una violación al derecho fundamental de la dignidad humana (art. 1° Constitución Política), esto es, efecto de una tortura (arts. 137 y 178 C. Penal), constreñimiento ilegal (art. 182 C.P.), constreñimiento para delinquir (art. 184 C.P.) o de un trato cruel, inhumano o degradante (art. 12 Constitución Política).

(ii) Así mismo la prueba ilícita puede ser consecuencia de una violación al derecho fundamental de la intimidad (art. 15 Constitución Política), al haberse obtenido con ocasión de unos allanamientos y registros de domicilio o de trabajo ilícitos (art. 28 C. Política, arts. 189, 190 y 191 C. Penal), por violación ilícita de comunicaciones (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por retención y apertura de correspondencia ilegales (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por acceso abusivo a un sistema informático (art. 195 C. Penal) o por violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial (art. 196 C. Penal).

(iii) En igual sentido, la prueba ilícita puede ser el efecto de un falso testimonio (art. 442 C. Penal), de un soborno (art. 444 C. Penal) o de un soborno en la actuación penal (art. 444 A

RESOLUCIÓN No. 00243

C. Penal) o de una falsedad en documento público o privado (arts. 286, 287 y 289 C. Penal).

La prueba ilegal o prueba irregular que extiende sus alcances hacia los "actos de investigación" y "actos probatorios" propiamente dichos, es aquella:

En cuya obtención se ha infringido la legalidad ordinaria y/o se ha practicado sin las formalidades legalmente establecidas para la obtención y práctica de la prueba, esto es, aquella cuyo desarrollo no se ajusta a las previsiones o al procedimiento previsto en la ley.

Desde una interpretación constitucional y en orden a la visión y concepción de la casación penal como un control de constitucionalidad y legalidad de las sentencias proferidas en segunda instancia, se debe considerar que tanto en los eventos de ilicitud y de ilegalidad probatoria como de ilicitudes o ilegalidades que recaen sobre los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, lo que se produce normativamente son efectos idénticos de exclusión dadas las inexistencias jurídicas por tratarse en esos eventos de medios de convicción que constitucionalmente se predicen "nulos de pleno derecho" y que, de consecuencia, dichos resultados de "inexistencia jurídica" de igual se transmiten a los que dependan o sean consecuencia de aquellos o a los que sólo puedan explicarse en razón de la existencia de las excluidas, pues como es de lógica jurídica y por sobre todo constitucional, las "inexistencias jurídicas" no pueden dar lugar a "reflejos de existencias jurídicas".

En efecto: si de acuerdo con los mandatos constitucionales del artículo 29 y de los artículos 23, 455, 232 y 360 de la Ley 906 de 2004, las pruebas como elementos materiales probatorios y evidencias físicas que se hubiesen obtenido con violación del debido proceso reportan un efecto-sanción de nulidad de pleno derecho por lo que deben excluirse, porque comportan efectos de inexistencia jurídica, de correspondencia con ese imperativo de la Carta Política a su vez desarrollado en el Código de Procedimiento Penal, se podrá comprender y desde luego interpretar que por virtud de esa exclusión, las inexistencias jurídicas de carácter probatorio no tienen la potencialidad de dar génesis, ni de las mismas se pueden derivar existencias jurídicas, esto es, no pueden dar lugar a efectos reflejos de licitudes ni legalidades probatorias, pero que en todo caso transportado por analogía lo estatuido por la Corte suprema de justicia, aun proceso de tipo policivo y administrativo, queda claro que una prueba, nunca puede ser obtenida por medios ilegales, así el art 34 del c.c.a, no exija términos ni requisitos especiales, pero nunca vulnerar con ello los principios elementales de la mediación o presencia del funcionario Juzgador, como es el representante debidamente facultado y nombrado por la Secretaria Distrital del Medio ambiente, y cuya diligencia solo podía ser atendida por el representante legal de la Corporación o por la persona que este autorizara por escrito, cuyo documento no reposa en ninguna diligencia previa que demuestre que el concepto técnico que se derivó de la visita del 08 de Septiembre de 2010, fue producto de una actuación legal, donde los funcionarios fueron atendidos por el representante, o sea el suscrito o por persona autorizada en debida forma, independientemente de que en la actualidad ya desaparecieron los fundamentos de

RESOLUCIÓN No. 00243

hecho y derecho que originaron el concepto técnico 5077 del 28 de Julio de 2011, como de las actuaciones posteriores.

SOLICITUD DEL PETICIONARIO

"(...) ABSTENERSE de continuar con actuación de tipo administrativa y policiva en contra de nuestra Corporación, toda vez que no se están afectando los recursos naturales, ni mucho menos se está infringiendo la concesión otorgada, como tampoco existe claridad sobre la motivación de un acto que no tiene en cuenta el ultimo vigente que amplio dicha concesión, lo que significa que la visita pudo haberse realizado en otro establecimiento y tal vez esto explicaría la violación al debido proceso, como tampoco se está violando o infringiendo las disposiciones ambientales vigentes, mucho menos la concesión que amplio el volumen de los metros cúbicos diarios, el caudal y el horario, por lo que no existe motivo alguno para continuar con un proceso sancionatorio INDEBIDAMENTE MOTIVADO"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

"ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

RESOLUCIÓN No. 00243

Que el Derecho Administrativo Sancionador, del cual es titular el Estado, busca organizar diferentes actividades sociales, y por tanto es "*medio necesario para alcanzar objetivos que la administración ha trazado en el ejercicio de sus funciones*". En ese sentido, la actividad sancionadora de la Administración, según la jurisprudencia Constitucional, "*persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)*". (Corte Constitucional, Sentencia 0-506 de 2002).

Que el Congreso de la República de Colombia expidió el 21 de julio de 2009 la Ley 1333, "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*".

Que previo a entrar a analizar y resolver de fondo la solicitud de Revocación Directa impetrada por el Representante Legal de la **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE** en contra del Auto No. 5602 del 9 de noviembre de 2011, es preciso que este Despacho de manera preliminar establezca la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución de la presente solicitud de Revocación Directa, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental inició el 9 de noviembre de 2011, bajo la vigencia del precitado Código de Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en ese sentido, la presente solicitud de revocatoria directa deberá resolverse a la luz de lo dispuesto en el artículo 69 Código de Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), que establece:

RESOLUCIÓN No. 00243

“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Que así, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el representante de la **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE** para la revocatoria directa del Auto No. 5602 del 9 de noviembre de 2011, se establece:

Que si bien la Autoridad Ambiental Distrital (Secretaría Distrital de Ambiente) tiene la obligación legal de otorgar los permisos de concesiones de aguas subterráneas solicitados por los interesados, también tiene el deber legal de realizar el seguimiento y control a los mismos, en aras de evitar el agotamiento y/o deterioro del recurso hídrico y el incumplimiento del permiso otorgado. Para tal efecto, esta Entidad dispone de la supervisión técnica de los pozos y perforaciones, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones de permiso o concesión.

Que teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso mediante la apertura del proceso sancionatorio, se busca verificar la veracidad de los hechos puestos en conocimiento mediante el Concepto Técnico No. 5077 del 28 de julio de 2011, que evidenció: la extracción de un volumen total de 9705,28 m³ por encima del volumen concesionado para el pozo pz-11-0030, la presentación incompleta de los análisis físicoquímicos para el año 2010 y el incumplimiento del PUEAA, para los años 2009 y 2010.

Que lo anterior, con fundamento en los artículos 18 y 22 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental, disposiciones que señalan:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)” (Subrayas y negrillas insertadas).

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas

RESOLUCIÓN No. 00243

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
(Subrayas y negrillas insertadas).

Que de otro lado, respecto a la alegada violación del debido proceso por el hecho de no haberse dado la oportunidad de conocer la práctica de la prueba y ejercer el derecho a la defensa, este Despacho debe indicar que la Autoridad Ambiental puede -de oficio- adelantar visitas técnicas, en ejercicio de sus facultades de inspección, seguimiento y control, con o sin la presencia de los interesados, quienes dentro del marco de la ley 1333 de 2009, tienen la oportunidad legal para aportar y solicitar las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes en el trámite administrativo.

Que en virtud de lo expuesto, se deduce que la Administración Distrital con la expedición del Auto No. 5602 del 9 noviembre de 2011, no violó el ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso del interesado, toda vez que este inicio del proceso sancionatorio ambiental se surtió de conformidad con la condiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, decisión que no puede asimilarse de manera anticipada a una sanción para el interesado.

Que en los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009, si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra mérito para continuar con la investigación, procederá con la formulación de cargos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 ibídem. Precisamente, es en esta oportunidad procesal en la que se le otorga al presunto infractor un término de diez (10) días hábiles -contados a partir de la notificación del acto administrativo-, para presentar sus correspondientes **descargos**, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 con este mecanismo, prevé y asegura el ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso del presunto infractor.

Que en tal evento, el interesado contará con un término específico para solicitar y aportar las pruebas que considere necesarias, como un medio para acreditar lo que pretende demostrar. Una vez surtida esta etapa, y con fundamento en el material probatorio recopilado y allegado, se sustentará la decisión de fondo en el caso concreto, que específicamente corresponde a la Resolución que determina la certeza de la responsabilidad ambiental o no, en cabeza de quien hasta esta altura procesal se denominó presunto infractor.

Que así, analizados los hechos del caso en concreto, los argumentos de la revocación directa y los fundamentos jurídicos expuestos, se considera que el acto administrativo no se enmarca dentro de ninguna de las causales establecidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), de revocatoria directa de los actos administrativos, a saber:

1. **"Manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"**: Tal como lo expusimos previamente, el Auto No. 5602 del 9 de noviembre de 2011, se expidió con fundamento en la Ley que gobierna la materia sancionatoria administrativa ambiental -Ley 1333 de 2009-, y en ese sentido, cumple con los requisitos de validez y ejecución, se notificó en debida forma, y no se violó derecho alguno de carácter superior al investigado.

RESOLUCIÓN No. 00243

2. **"No estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él"**: El acto administrativo No. 5602 del 9 de noviembre de 2011, no vulnera el interés general, por cuanto busca la preservación de los recursos naturales y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la normativa Constitucional que regula la materia.
3. **"Con ellos se cause agravio injustificado a una persona"**: En sana hermenéutica, la expresión se interpreta como la carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad y distribución equitativa de las cargas públicas. Bajo ese entendido, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que la noción agravio injustificado coincide con el daño antijurídico consignado en el artículo 90 de la Constitución Política, es decir, aquel que la víctima no tiene por qué o no está en el deber jurídico de soportar (Consejo de Estado. Sentencia del 8 de Mayo de 1995); situación que claramente que no se presenta en este caso.

Que como consecuencia de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente no accede a la solicitud de revocatoria directa impetrada en contra del Auto No. 5602 del 9 de noviembre de 2011, presentada por el Representante Legal de la CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE, identificada con NIT 800.032.126-9, y en ese sentido, decide continuar con el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."*.

Que el literal d) del artículo 5° del Decreto Distrital No. 109 de 2009, señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

RESOLUCIÓN No. 00243

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y las demás autorizaciones ambientales.

Que corresponde al Secretario(a) Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la Entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc, requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el (la) Secretario(a) Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

"ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR el Auto No. 5602 del 9 de noviembre de 2011, expedido por la Dirección de Control Ambiental, "por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, y ordena continuar con el trámite administrativo de carácter sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 00243

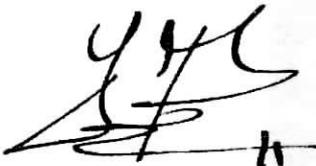
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a la **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, identificada con NIT. 800.032.126-9, a través de su Representante Legal el señor **FRANCISCO SOTO CARRIZOSA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.147.996, en el Kilómetro 17 Autopista Norte costado occidental de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de marzo del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Expediente: DM 01-97-461
Corporación Bogotá Tennis Club.
CTE. 5077 del 28/07/2011.
Elaboró: Edith Gómez Bautista – Erika Johanna Serrano Rojas.*

Elaboró:

Erika Johanna Serrano Rojas	C.C: 10184310 28	T.P: 213989	CPS: CONTRAT O 726 DE 2012	FECHA EJECUCION:	21/05/2012
-----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Paola Andrea Zarate Quintero	C.C: 52846283	T.P: 107431CS J4	CPS: CONTRAT O 949 DE 2012	FECHA EJECUCION:	15/11/2012
Edith Gomez Bautista	C.C: 52106875	T.P: 119841CS J	CPS: CONTRAT O 1579 DE 2012	FECHA EJECUCION:	19/11/2012
Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 55203340 4	T.P:	CPS: CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	4/03/2013
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/02/2013

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C: 79684006	T.P:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	4/03/2013
---------------------------	---------------	------	----------------------	---------------------	-----------



RESOLUCIÓN No. 00243



BOGOTÁ, NUESTRO ESPACIO, NUESTRA HERENCIA, NUESTRO FUTURO

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 19 ABR 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de Resolución 243 del 2013 al señor (a) Orlando Chaparro Gonzalez en su calidad de Gerente.

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.101651 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Orlando Chaparro Gonzalez
Dirección: Buzón No 17 Barrio Occidental
Teléfono (s): 6700150

QUIEN NOTIFICA: Yindy Parra Lopez

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 22 ABR 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Yindy Parra Lopez
FUNCIONARIO / CONTRATISTA